Ciudad de México, a catorce de julio de dos mil diecisiete. Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, el Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (ARTF o Agencia), resuelve de acuerdo a los "Antecedentes", "Consideraciones de Derecho" y "Resolutivos" que a continuación se expresan.

ANTECEDENTES

Primero. Mediante escrito del veinte de abril de dos mil diecisiete (ESCRITO 1), recibido en el Centro Integral de Servicios (CIS) de la Agencia, en la misma fecha, la C. Laura Hernández González, ostentándose como Representante Legal de Ferrocarril Mexicano, S.A. de C.V (FERROMEX), manifestó lo siguiente[1]:

> *"...en cumplimiento a lo previsto por el artículo 202 del Reglamento del Servicio Ferroviario, por éste medio me permito adjuntar tres carpetas de accidentes generales ocurridos dentro de las vías generales de comunicación concesionadas a mi representada, en fecha y lugar que se indican, señalando la causa que los originó.*
>
> *Para mayor referencia, las carpetas que se integran corresponden a lo siguiente:*

Kilómetro	*Clase de Accidente*	*División*	*Fecha*
(...)			
T-450+125	*Descarrilamiento de tren*	*Hermosillo*	*Enero 24 del 2017."(sic)*

Segundo. Mediante Acuerdo No. 012/2017 de fecha cuatro de mayo del año en curso, notificado al Representante Legal de FERROMEX el quince de mayo de dos mil diecisiete, se le previno conforme a lo dispuesto en el artículo 17-A de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la legislación de la materia en términos del artículo 5, fracción III de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario (LRSF), para que en un término de cinco días hábiles, acreditara su personalidad.

Tercero. Mediante escrito de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete (ESCRITO 2), recibido en el CIS de la ARTF, el mismo día, mes y año, la C. Laura Hernández González, para acreditar su personalidad como representante de FERROMEX, presentó copia certificada de la escritura pública número cincuenta y ocho mil setecientos diez, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Lic. Luis de Angoitia Becerra, Titular de la Notaría Pública número ciento nueve con sede en el entonces Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

[1] Declaración que se observa a foja 1 del expediente en que se actúa.

Nueva York # 115, Piso 2, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel: 55 5723 9300 • www.sct.gob.mx

Cuarto. Mediante Acuerdo No. 038/2017 de fecha treinta y uno de mayo del año en curso (ACUERDO NO. 038/2017)[2], la ARTF determinó que el informe técnico respecto del siniestro "Descarrilamiento de tren" ubicado en el kilómetro 450+125 de la línea "T" ocurrido el veinticuatro de enero del presente año, fue presentado de manera extemporánea.

En razón de lo anterior, la ARTF hizo del conocimiento de FERROMEX que:

- Se le podría imponer una multa por cada día de incumplimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XI de la LRSF y 70, fracción II de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos expuestos.
- Se inició el procedimiento de sanción previsto en los artículos 70, fracción II y 72 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos expuestos.

Asimismo, mediante este acuerdo se requirió a FERROMEX que presentara a la Agencia copia certificada de sus estados financieros, auditados y dictaminados a efecto de aportar datos sobre su capacidad económica.

Por último, se le otorgó a FERROMEX el término de quince días contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación del ACUERDO NO. 038/2017, a fin de que manifestará lo que a su derecho conviniera, y ofreciera las pruebas que considerara apropiadas para hacer valer su dicho.

Quinto. Mediante escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete (ESCRITO 3), presentado en el CIS de la ARTF, el mismo día, mes y año, la C. Laura Hernández González, en su calidad de Representante Legal de FERROMEX, ocurrió a presentar información y documentos en atención al ACUERDO NO. 038/2017, manifestando lo que a su derecho convino.

No existiendo pruebas ni trámites pendientes por desahogar, esta AGENCIA, procede al análisis de la irregularidad atribuida a la empresa FERROMEX, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Titular de la Agencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 36, fracciones VIII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF); 1°, 2°, fracción XXX, 37, 40 del Reglamento

[2] Dicho acuerdo se notificó el trece de junio de dos mil diecisiete.

Tel.: 55 5723 9300 www.sct.gob.mx

Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (RISCT); 6° Bis, fracciones XIV y XIX de la LRSF, así como PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, fracciones XVII y XIX, y CUARTO, del Decreto por el que se crea la AGENCIA, publicado en el Diario oficial de la Federación (DOF) el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (DECRETO); así como los ordenamientos y disposiciones legales mencionados en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDA. El Titular de la Agencia puede imponer una multa a los concesionarios por incumplir con la obligación de presentar los informes técnicos de los siniestros ferroviarios que se susciten en una vía general de comunicación, en términos de los artículos 57, primer párrafo y 59, fracción XI de la LRSF; 202, primer párrafo y fracción II del Reglamento del Servicios Ferroviario (RSF), y 70, fracción II, 73, 74, 76, 78 y 79 de la LFPA, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción III de la Ley de la materia.

TERCERA. Visto el contenido y anexos del ESCRITO 3, por el que FERROMEX manifestó lo que a su derecho convino y presentó los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar sus dichos, a través del presente numeral, se acuerda tener por presentadas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, los elementos de convicción presentados por FERROMEX.

Los argumentos y medios de convicción a que se hace referencia en el párrafo anterior, serán valorados dentro de la presente resolución, atendiendo a los principios de economía, celeridad, eficacia y legalidad previstos en el artículo 13 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos expuestos.

CUARTA. Tal y como se señaló en los antecedentes del presente documento, mediante el ACUERDO No. 038/2017, esta ARTF consideró que el informe técnico correspondiente al "Descarrilamiento de tren" ubicado en el kilómetro 450+125 de la línea "T" ocurrido el veinticuatro de enero del año en curso, fue presentado de forma extemporánea.

De esta manera, el hecho de que FERROMEX hubiera presentado de manera extemporánea el informe técnico referido en el párrafo anterior se adecua al incumplimiento de lo previsto en el párrafo primero y en la fracción II del artículo 202 del RSF.

Para llegar a la conclusión anterior, esta AGENCIA consideró los siguientes elementos y medios de convicción.

Tel. (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

A. FERROMEX es una sociedad anónima de capital variable, a quien se le otorgó la concesión de la vía general de comunicación ferroviaria "Pacífico – Norte". El extracto del título de concesión se publicó en el DOF el once de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

Dentro del Título de Concesión se encuentran los anexos uno y dos, en los que se describe la configuración, superficies, límites y rutas que forman la línea "T".[3]

Si bien la concesión de referencia se otorgó originalmente a la empresa Ferrocarril Pacífico – Norte, S.A. de C.V., esta Agencia tiene conocimiento que el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, cambió su denominación social al actual FERROMEX.

B. Mediante el Escrito 1[4] referido en el capítulo de "Antecedentes" del presente documento, el representante legal de FERROMEX presentó ante la ARTF tres carpetas que contienen entre otros, el informe técnico relativo a un descarrilamiento el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en la vía general de comunicación que le fue concesionada.

Al respecto, FERROMEX señaló que el tren que se descarriló en el kilómetro T-450+125 fue un DSFEM-23, con tres locomotoras (FXE-4057, FXE-4100 y FXE-4131) al frente, 28 unidades cargadas, 69 vacíos, 4,734 toneladas y 1,792 metros de longitud.

Asimismo, FERROMEX señaló que el siniestro de referencia tiene un costo estimado

[redacted]

1

C. Por su parte, el artículo 202, fracción II del RSF establece lo siguiente:

> "***Artículo 202.*** *En caso de* ***siniestros cuyas consecuencias o daños excedan la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización****, incluidos los daños al Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones y siempre que no existan daños a terceros en sus personas, el concesionario o permisionario deberá:*
>
> (...)
>
> ***II. Proporcionar a la Agencia, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha del siniestro, un informe técnico*** *en el que se establezcan, entre*

[3] Información que constituye un hecho notorio para esta Agencia, en virtud de que estos documentos obran en sus archivos.
[4] Cfr. Contenido del ESCRITO 1 y su anexo que se observa a fojas 1, 2, y 18 del expediente en que se actúa.

1. Eliminado por contener información relacionada con el monto del siniestro. Fundamento legal: artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información de carácter económico que pudiera ser útil para un competidor que fue entregada por un particular.

otros aspectos, las causas y circunstancias que lo originaron, así como la valoración de los daños causados, y (...)" Énfasis añadido.

D. En razón de lo citado, se concluye que FERROMEX, en caso de que sufran siniestros cuyos daños[5] excedan la cantidad de (25,000) veinticinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), tiene la obligación de proporcionar un informe técnico a la Agencia, en un plazo de **(60) sesenta días naturales** contados a partir de la fecha del siniestro.

En este sentido FERROMEX reportó que la valoración del siniestro era [2] lo cual es superior a (25,000) veinticinco mil UMA[6], por lo que estaba obligado a presentar el informe técnico respecto del siniestro acaecido el veinticuatro de enero del presente año, a más tardar el veinticuatro de marzo del mismo año.

El hecho de que FERROMEX hubiera presentado el informe técnico por el descarrilamiento mencionado hasta el veinte de abril del presente año, significa que excedió el plazo legalmente establecido para tal efecto en veintiséis días naturales. El plazo de incumplimiento fue computado a partir del día siguiente en que tenía la obligación de presentar el informe técnico (veinticinco de marzo de dos mil diecisiete) y hasta un día antes de la fecha en que lo presentó (diecinueve de abril de dos mil diecisiete).

Para una mejor referencia, se resume lo anterior en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Resumen de los hechos

Evento	Fecha del evento	Fecha que debió haber sido entregado el informe	Fecha en que se entregó el informe	Días de incumplimiento
T-450+125	24 de enero de 2017	24 de marzo de 2017	20 de abril de 2017	26 días naturales

Fuente: Elaboración propia con datos del expediente.

E. Ahora bien, es de señalar que la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 del RSF, constriñe una infracción a lo dispuesto por el primer párrafo del

[5] Los daños a que se refiere el artículo 202 del RSF, considera al Equipo Ferroviario, las Vías Férreas, las señales, las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones
[6] La cantidad equivalente veinticinco mil UMA, a la fecha del siniestro asciende a $1'887,250.00 (un millón ochocientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

2. Eliminado por contener información relacionada con el monto del siniestro. Fundamento legal: artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información de carácter económico que pudiera ser útil para un competidor que fue entregada por un particular.

artículo 57 de la LRSF, el cual dispone la obligación que tiene todo concesionario y permisionario de otorgar todas las facilidades a la Agencia para verificar el cumplimiento de la LRSF, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

En efecto, el artículo 57, primer párrafo de la LRSF, textualmente lo siguiente:

> *"Artículo 57. **La Secretaría verificará el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los concesionarios y permisionarios estarán obligados** a permitir el acceso a los verificadores de la Secretaría a sus instalaciones, a transportarlos en sus equipos para que realicen la verificación en términos de la presente Ley, y en general **otorgarles todas las facilidades para estos fines.**" (Énfasis añadido)*

De lo expuesto en este precepto legal se concluye que los concesionarios, como lo es FERROMEX, están obligados a otorgar todas las facilidades a la Autoridad para verificar el cumplimiento de la Ley, el reglamento y las demás disposiciones aplicables.

De esta manera, el no otorgar la información prevista en el artículo 202, primer párrafo y fracción II del RSF, derivó en un incumplimiento a la Ley y su Reglamento, pues tuvo como efecto que no se otorgaran las facilidades necesarias para que esta Agencia pudiera revisar los informes técnicos y emitir las recomendaciones o medidas preventivas o correctivas que en su caso hubiere considerado procedentes, tal y como se menciona en el último párrafo del artículo del Reglamento en comento; a saber:

> *"(...)*
>
> *Los informes técnicos que remitan los concesionarios y permisionarios establecidos en este artículo serán **revisados por la Agencia**, quien podrá emitir las **recomendaciones o medidas preventivas o correctivas que estime procedentes**." (Énfasis añadido)*

Lo anterior, derivó en un incumplimiento a la obligación prevista en los artículos 57 de la LRSF y 202, párrafo primero y fracción II, del RSF, y por tanto resulta procedente imponer a FERROMEX una sanción en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XI de la LRSF; y 70, fracción II de la LFPA.

QUINTA. Tal y como se hizo referencia en el capítulo de "Antecedentes" del presente documento, mediante el ESCRITO 3, el representante legal de FERROMEX ocurrió a presentar información y documentos en atención al ACUERDO NO. 038/2017, manifestando lo que a su derecho convino.

En este sentido, una vez analizados todos y cada uno de los argumentos hechos valer por FERROMEX, así como los documentos aportados, esta ARTF, concluye que los mismos no son suficientes para acreditar que sí dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 202, párrafo primero y fracción II, del RSF, o bien para justificar la existencia de alguna causal que exima su responsabilidad.

Para llegar a esta conclusión la ARTF tomó en consideración los argumentos de FERROMEX, de manera conjunta y cuya exposición se hace de la siguiente manera[7]:

I. Es errónea la apreciación de la ARTF al señalar que los informes se presentaron fuera del término legal aplicable.

A lo largo del escrito presentado ante esta Agencia, FERROMEX textualmente manifestó lo siguiente:

"(...)

A) Es errónea la apreciación de esa Agencia al señalar que los informes se presentaron fuera del término legal aplicable, esto es así porque como ya ha quedado señalado, los informes de los accidentes se reportan el día en que ocurre el siniestro y en caso necesario, se hace un alcance de los mismos, siendo este el caso de los siniestros en controversia materia del presente procedimiento y que se presentaron en las siguientes fechas:

Evento	*Fecha del Evento*	*Fecha en que se presentó el informe*	*Fecha del alcance al informe*
U-503+000	*17 de enero de 2017*	*17 de marzo de 2017*	*20 de abril de 2017*
A-618+310	*18 de enero de 2017*	*18 de marzo de 2017*	*20 de abril de 2017*
T-450+125	*24 de enero de 2017*	*24 de marzo de 2017*	*20 de abril de 2017*

B) Como puede observarse, el alcance al informe es el que se presenta fuera del plazo señalado en el artículo 202 del RSF, mismo que no está sujeto a plazo alguno, y

[7] **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.** Época: Décima Época Registro: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 29, Abril de 2016, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Página: 2018 Esta tesis se publicó el viernes 8 de abril de 2016 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nueva York #1135, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

este alcance lo realiza mi representada de forma voluntaria a fin de que esa Agencia cuente con mayor información respecto de los siniestros que suelen resultar relevantes."

De esta manera, para argumentar que los informes técnicos sí fueron presentados en tiempo y que por lo tanto no hubo incumplimiento, FERROMEX hace valer las siguientes dos premisas:

- El artículo 202 del RSF no identifica a un funcionario en particular a quien se deban remitir los informes técnicos correspondientes de los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, razón por la cual fueron entregados a diversos funcionarios de la ARTF.

- El artículo 202 del RSF no identifica alguna formalidad en que deban presentarse los informes técnicos correspondientes a los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, razón por la cual no puede exigirse una única forma, por lo que FERROMEX lo realiza por medios electrónicos y posteriormente solo remite alcances.

Al respecto, una vez analizado íntegramente los argumentos expuestos por FERROMEX, así como los anexos que acompañó al escrito, esta Agencia considera que con tales argumentos no se desvirtúa las conclusiones expuestas en la Consideración de Derecho **CUARTA** de este documento, en virtud de las siguientes razones:

A. Por lo que hace al argumento consistente en que el artículo 202 del RSF **no identifica a un funcionario en particular** a quien se deban remitir los informes técnicos correspondientes a los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, razón por la cual son entregados a diversos funcionarios de la ARTF.

Al respecto, FERROMEX expresamente señala lo siguiente:

1. El artículo en comento establece que los informes deberán presentarse ante la Agencia, sin señalar a quién o a una persona en particular, es decir no señala a un servidor público en específico, por lo que en consideración a esto, mi representada en el tiempo marcado por el precepto legal en cita, ha remitido los informes técnicos a diversos servidores públicos de esa Agencia y que dentro de sus actividades, se encuentren aquellas relacionadas con el análisis de los accidentes.

(...)

Nueva York #113, Piso 7, Col. Napoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

4. Por lo expresado en el punto anterior, la información de los accidentes se reporta a esa Agencia en tiempo y en los términos que prevé el propio artículo 202, y como no se especifica a quien debe remitirse la información, se envía a diversos funcionarios que pertenecen a esa Agencia, en este sentido, se manifiesta que mi representada si ha dado cabal cumplimiento el envío de la información conforme a lo previsto en el multicitado artículo 202 del RSF.

Es importante señalar que los funcionarios a los cuales se les remite la información también pueden, para mayor información, realizar las consultas de cada uno de los accidentes que les fue reportado, por lo que para ello se encuentra disponible el administrador del Sistema de Afectaciones en la Operación (SAO).

A fin de acreditar lo señalado en este punto, a continuación, se enlistan las personas a las que se les ha enviado el informe y que han tenido conocimiento de los accidentes ocurridos en vías concesionadas a Ferromex, para dar cumplimiento a los términos del artículo 202 del Reglamento del Servicio Ferroviario:

- *Claudia Godínez Luz, Directora de Verificación y Coordinación con centros SCT.*
- *Ramón Plazola Flores, Director General de Seguridad Ferroviaria Nacional*
- *Juan Carlos Alvarado Jiménez, Coordinador Regional de Centros SCT.*
- *José Luis Guadarrama Soto, Subdirector de Análisis de Accidentes de la SCT.*
- *Rene Pinto Hermosillo, Jefe de Departamento de Transporte Ferroviario del Centro*
- *SCT Sonora.*
- *Pedro Vacío Cruz, Director General de Regulación Ferroviaria de la SCT*
- *Roberto Cepeda González, Dirección de Investigación de Accidentes de la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.*

Para efectos de comprobar lo anterior, se anexa copia de los correos electrónicos mediante los cuales se les informó de los accidentes materia de este procedimiento a los servidores señalados, asimismo, se adjunta copia de los archivos anexos a dichos correos (Anexo 1)."

Una vez analizado este argumento y los documentos que acompaña, se señala que el mismo deviene **infundado**, pues las afirmaciones contenidas son inexactas y carecen de sustento jurídico. Para llegar a esta conclusión, esta Agencia realizó el análisis que a continuación se expresa.

a. En primer lugar y tocante a los documentos que FERROMEX adjunta a los ESCRITOS 1 y 3, y sus anexos, los cuales fueron ofrecidos como prueba y que, conforme al artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), normatividad de aplicación supletoria en términos del artículo 5, fracción IV de la LRSF, y al principio adquisitivo en materia probatoria, se señala que esta Autoridad

Nueva York #115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

los hace suyos y les confiere el valor probatorio a que se refieren los artículos 197, 200, 203, 204, 208, 209 y 210 del CFPC.

b. Por otra parte, tal y como lo señala FERROMEX, ni la LRSF o su Reglamento establecen o identifican que el cumplimiento de las obligaciones en ellos establecidos tengan que desahogarse ante "un funcionario" en específico de la ARTF.

Sin embargo, a diferencia de la interpretación que hace FERROMEX en el escrito de mérito, se señala que el citado artículo 202 del RSF **SÍ identifica** taxativamente a quién debe entregarse el informe técnico de referencia. El artículo de marras establece textualmente que "*los concesionarios o permisionarios* ***deberán proporcionar a la Agencia***" el informe técnico correspondiente del siniestro a reportar.

De tal manera resulta claro que el desahogo de la obligación prevista en el artículo 202 del RSF, se cumple entregando el informe a la ARTF.

Resulta entonces que si bien es cierto que el artículo 202, primer párrafo y fracción II del RSF, no establece la obligación de presentar a una persona en lo particular la documentación a que se está compelido, también lo es que dicha obligación deber ser desahogada ante la autoridad facultada para ello, que en el caso de mérito es la ARTF.

c. No obstante que resulte irrelevante para efectos de tener por cumplida la obligación prevista en el artículo del 202 del RSF, que FERROMEX argumente que ha remitido los informes técnicos a diversos servidores públicos, es de señalar que los servidores públicos que identifica FERROMEX como destinatario de los correos electrónicos, no están adscritos a la Agencia. A saber:

- *Claudia Godínez Luz, Directora de Verificación y Coordinación con centros SCT.*

Ramón Plazola Flores, Director General de Seguridad Ferroviaria Nacional

- *Juan Carlos Alvarado Jiménez, Coordinador Regional de Centros SCT.*
- *José Luis Guadarrama Soto, Subdirector de Análisis de Accidentes de la SCT.*
- *Rene Pinto Hermosillo, Jefe de Departamento de Transporte Ferroviario del Centro SCT Sonora.*
- *Pedro Vacío Cruz, Director General de Regulación Ferroviaria de la SCT*
- *Roberto Cepeda González, Dirección de Investigación de Accidentes de la Dirección General de Medicina Preventiva en el Transporte.*

Nueva York #115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel.: (55) 572 19 100 www.sct.gob.mx

En efecto, ninguno de ellos estaba adscrito a la ARTF al momento de ocurrir el multicitado siniestro de descarrilamiento.

Asimismo, llama la atención a esta Autoridad que la cadena de correos que adjunta al Escrito 3, se incluya direcciones de correos electrónicos que estaban designadas a personas que al momento del siniestro ya no laboraban para la SCT. Tal es el caso de las siguientes direcciones de correo electrónico frivass@sct.gob.mx; amedranj@sct.gob.mx; eliseo.herrera@sct.gob.mx; rcepedag@sct.gob.mx, entre otros.

d. De esta manera, por lo expuesto en los numerales anteriores, esta ARTF considera que el argumento consistente en que al enviar por correo electrónico cierta información relacionada con el siniestro se dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 202 de RSF, pues dicha disposición **no identifica** a un funcionario en particular a quien se deban remitir los informes técnicos correspondientes a los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, es **infundado,** pues en virtud de los razonamientos expuestos, las afirmaciones realizadas por FERROMEX son inexactas y carecen de sustento jurídico.

B. Por lo que hace a que artículo 202 del RSF **no identifica alguna formalidad en que deben presentarse los informes técnicos** correspondientes a los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, razón por la cual FERROMEX lo realizar por medios electrónicos y posteriormente remite alcances.

Al respecto, FERROMEX expresamente señala lo siguiente:

> *"2. Asimismo, dicho precepto no establece la forma en que deben presentarse, es decir, no existe un formato especifico respecto del cual se tengan que reportar los accidentes, por lo que Ferromex presenta los informes de accidentes cubriendo los requisitos que señala el artículo 202 del RSF y de ser el caso por considerarlo relevante, posteriormente al envío del informe, presenta una ampliación a la información.*
>
> *Lo anterior lo realiza mi representada de esta manera, toda vez que, a la fecha del accidente y varios días posteriores, aún desconoce el monto que alcanzará el siniestro y por lo que para no incurrir en infracción el citado artículo 202, presenta todos los informes dentro de los 10 días naturales posteriores al accidente y de ser necesario, amplia la información.*

> *3. El artículo 202 del RSF en análisis, señala que la información debe presentarse por medios electrónicos sin dar mayores detalles, razón por la cual mi representada remite la información a los correos electrónicos que en la relación que se adjunta al presente se detallan (Anexo 1), siendo el caso de que varios de los correos en listados pertenecen a servidores públicos de esa Agencia, que tienen relación directa con el análisis de los siniestros y de igual forma, se adjunta a los correos un documento para imprimir."*

Una vez analizado este argumento y los documentos que acompaña, se señala que el mismo deviene **infundado**, pues las afirmaciones contenidas son inexactas y carecen de sustento jurídico. Para llegar a esta conclusión, esta Agencia realizó el análisis que a continuación se expresa.

a. En efecto, tal y como lo señala FERROMEX, el artículo 202 del RSF no señala alguna formalidad especial en la que deba ser entregado el informe técnico a la Agencia pero sí dispone que dicho informe contenga cuando menos tres elementos:

> *"Artículo 202. (...)*
>
> *II. Proporcionar a la Agencia, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la fecha del siniestro,* ***un informe técnico en el que se establezcan, entre otros aspectos, las causas y circunstancias que lo originaron, así como la valoración de los daños causados,*** *y (...)"* Énfasis añadido.

En este sentido, no se pierde de vista que FERROMEX manifiesta que remite los Reportes Preliminares de los Trece Puntos (REPORTE PRELIMINAR) a diversas personas a través de su Sistema de Afectaciones en la Operación (SAO), vía correo electrónico, y que con ello dio cumplimiento a la obligación de presentar los reportes técnicos a que hace alusión el artículo 202 del RSF.

Sin embargo, de la lectura al correo electrónico mencionado se observa el hecho indubitable de que lo que FERROMEX denomina como "REPORTE PRELIMINAR", no contiene la información suficiente para ser considerado como el "informe técnico" a que hace referencia el artículo 202 del RSF.

Lo anterior es así, pues dichos correos electrónicos carecen de elementos esenciales para ser considerados como informes técnicos en términos del artículo 202 primer párrafo y fracción II de la RSF, tales como:

- las causas que originaron el siniestro;
- las circunstancias que originaron el siniestro;
- la valoración de los daños,

Tel. (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

En este sentido es de mencionar que la información necesaria para ser considerada como un informe técnico, respecto del siniestro de mérito, FERROMEX la entregó a la ARTF el veinte de abril del presente año, es decir veintiséis días después de la fecha en la que debió haberla presentado.

En este mismo orden de ideas, se advierte que el artículo 15 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos señalados, prevé que la administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la Ley, por lo que los informes técnicos que deban rendir los concesionarios deben ajustarse al contenido señalado en el citado artículo 202 del RSF.

Sin embargo, el mismo artículo 15 de la LFPA también establece en su segundo párrafo los requisitos que deben contener todas las promociones que se dirigen a una autoridad administrativa; a saber:

- Hacerse por escrito.
- Precisar el nombre o razón social de quién o quiénes promuevan.
- El nombre del representante legal, en su caso.
- El nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones.
- El domicilio para recibir las notificaciones.
- La petición que se formula.
- Los hechos o razones que dan motivo a la petición.
- El órgano administrativo al que se dirige la promoción.
- La fecha de la emisión.
- El escrito debe contener la firma del interesado o representante legal.
- Se debe adjuntar los documentos que acrediten su personalidad.

En este sentido, se observa que el correo al que hace referencia carece de la mayor parte de estos requisitos, lo cual se corrobora del simple análisis de las impresiones de los correos electrónicos que se anexaron en el ESCRITO 3, y que se encuentran en las fojas del expediente en que se actúa.

Sin embargo, el escrito del veinte de abril del presente año, sí contiene tanto los elementos previstos en el artículo 15 de la LFPA, como los señalados en el artículo 202 del RSF; con la salvedad de que dicho escrito se presentó veintiséis días después de la fecha en la que debió haberla presentado.

Nuevo León #715, Piso 7, Col. Hipódromo, Del. Benito Juárez, C.P. 06810, Ciudad de México.
Tel. (55) 5723 9100 www.sct.gob.mx

b. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 202 del RSF establece la obligación de remitir a la Agencia el informe de ciertos siniestros de manera impresa y por medios electrónicos, es de señalar que FERROMEX concluye de manera equívoca que para siniestros como el que nos ocupa puede entregar el informe preliminar solamente por medios electrónicos.

Esta interpretación que hace FERROMEX es parcial y por tanto inexacta, pues es el penúltimo párrafo del artículo 202 del RSF prevé la obligación de los concesionarios de presentar tanto de manera impresa como electrónica los informes técnicos de siniestros, pero solamente respecto de aquéllos, cuyas consecuencias o daños excedan de la cantidad de mil quinientas veces el valor diario de la UMA y que no rebasen la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la UMA.

Así del análisis al INFORME TÉCNICO remitido a esta ARTF por FERROMEX a través de su representante legal, el día veinte de abril de dos mil diecisiete, respecto del siniestro ocurrido el día 24 de enero de 2017 en el kilómetro T-450+125, se desprende que el monto del mismo asciende a [3] [3]

Lo anterior toma especial relevancia si tomamos en consideración que en términos de la disposiciones y normatividad vigente, el valor de las UMA vigente al momento del siniestro fue a razón de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional).

En ese sentido, al multiplicar la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la UMA por $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional), da como resultado un monto de $1'887,250.00 (un millón ochocientos ochenta y siete mil doscientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Toda vez que el siniestro acontecido el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete en el kilómetro T-450+125, superó el monto equivalente a veinticinco mil veces el valor diario de la UMA, por lo que FERROMEX se encontraba en la obligación de presentar el informe técnico respectivo de manera impresa, dentro de los sesenta días naturales siguientes contados a partir del siniestro, en términos de los dispuesto por el artículo 202 primer párrafo y fracción II del RSF y 15 de la LFPA; y no así únicamente por medios electrónicos como lo pretende hacer valer FERROMEX.

Lo anterior es así, ya que tal y como se mencionó, el supuesto para presentar el informe técnico de manera electrónica e impresa sólo es aplicable a siniestros cuyas consecuencias o daños excedan de la cantidad de mil quinientas veces el valor diario

3. Eliminado por contener información relacionada con el monto del siniestro. Fundamento legal: artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información de carácter económico que pudiera ser útil para un competidor que fue entregada por un particular.

de la UMA, pero que no rebasen la cantidad de veinticinco mil veces el valor diario de la UMA.

c. No obstante lo anterior, y suponiendo sin conceder que el artículo 202 del RSF otorgara la posibilidad de presentar los informes técnicos de siniestros cuyos daños rebasen los veinticinco mil UMA en los términos en que está redactado el penúltimo párrafo, es de señalar que aun así se configura un incumplimiento por parte de FERROMEX.

Lo anterior es así, debido a que la obligación de presentar los **informes técnicos, debe realizarse** TANTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS COMO IMPRESOS. Es decir, el enunciado normativo de mérito utiliza la conjunción **"e"** en sentido copulativo y no **"o"** de manera disyuntiva.

En este sentido, resulta claro que el envío de los informes técnicos se tendría que presentar tanto por medios electrónicos como en forma impresa en el CIS de esta Agencia.

d. De esta manera, por lo expuesto en los numerales anteriores, esta ARTF considera que el argumento consistente en que al enviar por correo electrónico cierta información relacionada con el siniestro se dio cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 202 del RSF, pues dicha disposición **no identifica alguna formalidad en que deben presentarse los informes técnicos** correspondientes a los siniestros ferroviarios suscitados en una vía general de comunicación ferroviaria, razón por la cual no puede exigirse una única forma, es **infundado,** pues en virtud de los razonamientos expuestos, las afirmaciones realizadas por FERROMEX son inexactas y carecen de sustento jurídico.

C. Por lo expuesto a lo largo de este numeral "I", se considera que los argumentos y pruebas ofrecidas por FERROMEX, al ser considerados **infundados** no son suficientes para desvirtuar las conclusiones expuestas en la Consideración de Derecho **CUARTA** de este documento, ni otorgan elementos para considerar la existencia de causales que pudieran justificar la omisión de presentar en tiempo los informes técnicos referidos en el artículo 202, fracción II del RSF.

Tampoco pasa por desapercibido la afirmación que realiza FERROMEX en su escrito consistente en:

"(...)

C. Es importante señalar que durante el tiempo que mi representada ha contado con la concesión ferroviaria, ha remitido los informes de los siniestros de igual forma y

Nueva York #175, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel. (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

nunca se ha tenido un comentario de parte de la ahora Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, ni de parte de esa Agencia, motivo por el cual consideramos que los informes que se remiten día a día cumplen con los términos legales y con las expectativas de dichas autoridades".

De lo expuesto se observa que FERROMEX hace alusión al ejercicio de atribuciones y actuación que ha desempeñado la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal.

Al respecto, esta Agencia no hace pronunciamiento alguno debido a que **i)** de dicho argumento no se desprende algún argumento lógico jurídico que sirva para desvirtuar las conclusiones a las que arribó y que se expusieron en la Consideración de Derecho **CUARTA** del presente documento; y **ii)** no tiene facultades para pronunciarse acerca de las actuaciones de dicha dependencia gubernamental.

SEXTA. Como consecuencia de lo anterior, y al no lograse desvirtuar la conducta que le fue reprochada a FERROMEX, esta autoridad procede a imponer la multa correspondiente en términos de lo dispuesto por los artículos 59, fracción XI de la LRSF; 70, fracción II; y 73 de la LFPA, de aplicación supletoria en los términos anteriormente señalados, la cual asciende a la cantidad de **$8´586,987.50 (ocho millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).**

Para cuantificar la multa señalada en el párrafo anterior esta ARTF aplicó la metodología que a continuación se describe.

Para la determinación del monto de la multa y con el objeto de cumplir con los principios de transparencia, certeza, legalidad, publicidad y buena fe, esta Agencia aplica los parámetros previstos tanto en el artículo 73 de la LFPA, normatividad supletoria en los términos establecidos anteriormente, así como en lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

En efecto, la SCJN al resolver la tesis por reiteración 15/2004-PL, estableció jurisprudencialmente con relación a la imposición de multas como sanción,[8] que una

[8]El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos, aprobó, con el número 10/1995 (9a.) la siguiente tesis de jurisprudencia; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla, *misma que textualmente señala:* ***"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.*** *Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del*

autoridad está obligada a analizar la gravedad o levedad de la infracción cometida y para ello, es indispensable analizar:

i) la intencionalidad;
ii) la afectación;
iii) la reincidencia;
iv) la capacidad económica del infractor;
v) y cualquier otro elemento que se considere necesario para justificar la levedad o gravedad de la infracción.

De esta manera, para hacer objetiva esta determinación la ARTF aplicó la siguiente fórmula, en la que obran los elementos señalados tanto por los artículos 59, fracción XI de la LRSF; 70, fracción II; y 73 de la LFPA, así como por la ejecutoria del Pleno de la SCJN, para el cálculo de la multa diaria:

$$M = [C * (\alpha_A A + \alpha_I I)] * 5{,}000\ \text{UMA} * \text{R}$$

Donde:

M: Monto de la multa

C: Capacidad económica

A: Afectación

I: Intencionalidad

α_A: Ponderador de "A"

α_I: Ponderador de "I"

5000 UMA: De conformidad con el monto máximo previsto en la fracción XI del artículo 59 de la LRSF[9]

R: Reincidencia que se determina con la siguiente fórmula [1+(ns-1/ns)]

ns: Número de sanción

En este sentido, es de señalar que la fórmula está diseñada como una fórmula continua, es decir que puede tomar cualquier valor entre el máximo y el mínimo y

infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor" Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Página: 31. Amparo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997.

[9] El artículo 59, fracción XI, señala que se pueden imponer sanciones por el equivalente de 100 a 5000 salarios mínimos. No obstante actualmente se utiliza el valor de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como lo dispone el DECRETO por el que se expide la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el DOF el treinta de diciembre de dos mil dieciséis.

Nuevo León #113, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

está ponderada respecto de los criterios que se han establecido por el Poder Judicial Federal, lo cual hace que no se actualice el valor máximo en todos los momentos.

De esta manera y en cumplimiento con los elementos referidos por la SCJN, se procede a individualizar, sustituir y explicar las razones particulares, circunstancias especiales y las causas inmediatas que justifican el monto de la multa impuesta a FERROMEX.

A. Capacidad económica

A efecto de individualizar el monto de una multa, una autoridad debe tomar en cuenta la capacidad económica del sujeto infractor.

Para estos efectos esta AGENCIA, mediante el Acuerdo 038/2017 le requirió a FERROMEX que remitiera sus estados financieros auditados, dictaminados y consolidados.

Así, mediante el Escrito 3, FERROMEX entregó sus estados financieros del año dos mil dieciséis, aclarando que no estaban consolidados en virtud de que "*su representada no consolida con ninguna empresa*".

En dichos estados financieros se observa que en el ejercicio del dos mil dieciséis, tuvo ingresos por servicios por la cantidad de [4]

[4]

Por lo anterior y de conformidad con el "ACUERDO por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas" (ACUERDO DE ESTRATIFICACIÓN), publicado en el DOF el martes treinta de junio de dos mil nueve, FERROMEX se clasifica como una empresa Grande 2, en función del monto de las ventas anuales (ingresos por servicios), conforme se señala en el cuadro que se presenta a continuación:

Cuadro 2: Estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas

Tamaño del Concesionario	Sector Económico	Rango de Monto de Ventas Totales Anuales (mdp)[11]	Valor otorgado

[10] Información visible a foja ciento cuarenta y seis del expediente.
[11] Millones de pesos.

4. Eliminado por contener información relacionada con el patrimonio de una persona moral. Fundamento legal: artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Lineamiento Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por contener información que refiere al patrimonio de una persona moral que fue entregada por un particular.

Micro	Todas	Hasta $4	0.05
Pequeño	Comercio	Desde $4.01 hasta $100	0.10
	Industria y servicios		
Mediano	Comercio	Desde $100.01 hasta $250	0.25
	Servicios		
	Industria		
Grande 1	Comercio	Desde $250.01 hasta $1,500	0.625
	Industria		
Grande 2	Comercio	Más de $1,500	1
	Industria		

Fuente: ACUERDO por el que se establece la estratificación de las micro, pequeñas y medianas empresas, con el agregado del valor otorgado realizado por esta Autoridad.

Por lo tanto, en la sustitución de la fórmula de referencia, se asigna a este parámetro el valor de uno (1) que corresponde a un concesionario con ventas totales anuales de más de $1,500'000.00 (mil quinientos millones de pesos 00/100 moneda nacional).

B. Afectación

A efecto de hacer una medición de este elemento, esta AGENCIA considera que este debe valorar el impacto que se causa al bien jurídico tutelado con la contumacia o incumplimiento del sujeto infractor.

De esta manera, es necesario asignar un valor que determine la afectación de la información no entregada en el plazo mandatado.

Con relación a estas circunstancias, la ARTF ha categorizado la afectación bajo los parámetros que se identifican en el siguiente cuadro:

Nueva York #115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 5723 9300 • www.sct.gob.mx

Cuadro 3: Categorías de la afectación

Información	Valor
Muy leve	0.25
Leve	0.50
Grave	0.75
Muy Grave	1

Fuente: Elaboración propia

Al respecto, esta AGENCIA advierte que FERROMEX no proporcionó en tiempo los INFORMES TÉCNICOS que por mandato legal está obligado a hacer, y en su caso impidió que la ARTF estuviera en posibilidad de verificar el cumplimiento de la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, violentando así lo dispuesto en el artículo 57 primer párrafo de la LRSF.

Así, el no contar con los informes técnicos, impidió que esta autoridad los revisara en el tiempo debido, y con ello se le privó de la oportunidad de emitir las recomendaciones o medidas preventivas o correctivas que estimara procedentes, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 202 del RSF.

En este sentido, con el incumplimiento del sujeto infractor, se vulneró el bien jurídico tutelado de la seguridad ferroviaria en la línea concesionada, pues se impidió que se tomaran las medidas correctivas o en su caso preventivas para evitar o disminuir la siniestralidad, independientemente del riesgo a la vida humana que conlleva este tipo de siniestros, así como la afectación a la prestación de manera permanente y continua de la operación del sistema ferroviario, en términos del artículo 24 de la LRSF.

Lo anterior, toda vez que los INFORMES TÉCNICOS resultan ser de suma importancia para conocer las causas que originaron el accidente dentro de las vías ferroviarias, impactando en la seguridad operativa de este medio de transporte, en virtud de que a partir del conocimiento de dichas causas, la ARTF está en posibilidades de implementar acciones y programas encaminados a incrementar dicha seguridad operativa en el Sistema Ferroviario Nacional.

Tel.: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

Lo señalado anteriormente, se traduce en un asunto de orden público e interés social a fin de evitar en lo futuro accidentes que dañen, menoscaben o puedan privar de los bienes, propiedades, posesiones, derechos o la vida a una o varias personas en lo individual o en lo colectivo.

Así, tomando en consideración los valores del "Cuadro 3", así como las razones particulares y circunstancias específicas referidas en el párrafo anterior, se considera que en el caso específico la omisión al cumplimiento de la LRSF y su Reglamento es "Grave", por lo que en la sustitución de la fórmula de referencia, se le otorga un valor de punto (0.75) setenta y cinco.

C. Intencionalidad

Este elemento evalúa la voluntad en orden a un fin, es decir, se refiere a la conducta desplegada por el sujeto activo respecto de las consecuencias de su actuar.

En este sentido, se tiene que habrá intencionalidad cuando concurren plenamente los elementos materiales contenidos en la disposición legal que lo define, sin que sea necesario justificar que en el desarrollo de los hechos hubiera elementos volitivos, ya que es en la contestación que el sujeto infractor realice en donde se evaluará el alcance de la intención con la que concurrió al hecho.

De esta manera al analizar los argumentos hechos y documentos que aportó FERROMEX en los Escritos 1, 2 y 3, no se observaron elementos para probar o por lo menos intuir que actuó en plano de licitud.

Por lo anterior, dicho elemento tomará su valor dependiendo del tipo de la intencionalidad del concesionario de que se trate con base en el siguiente criterio:

Cuadro 4: Valores de asignación de intencionalidad

Intencionalidad	Valor
Existe	1
No existe	0

Fuente: Elaboración propia

En el caso concreto, ante la omisión manifiesta de entregar la información a través de los medios establecidos y los plazos fijados por mandato legal, pese al conocimiento de ello, genera que en el caso particular se le asigne a FERROMEX un

Nueva York #115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México
Tel: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

valor de uno, dada la intencionalidad injustificada de presentar los INFORMES TÉCNICOS fuera del plazo legalmente establecido.

D. Ponderadores de "A" y de "I"

Tomando en consideración que ni la LRSF, la LFPA, o la Tesis de la SCJN, indican que existan grados de importancia entre los criterios que se deben considerar para la determinación del monto de una multa, se puede interpretar que son igualmente importantes para su cálculo, por lo que los ponderadores de afectación y de Intencionalidad deben guardar una ponderación equitativa.

Por lo anterior, se le otorga el valor de un medio (1/2) para cada uno de ellos.

E. El valor de 5000 UMAS

Tal y como se ha fundado y motivado a lo largo del presente documento, la omisión de presentar los informes técnicos en la oportunidad que determina el artículo 202, primer párrafo y fracción II del RSF, implica una infracción al artículo 57, primer párrafo de la LRSF, al no otorgar todas las facilidades a la Autoridad para revisar los informes técnicos y verificar el cumplimiento de la Ley, su Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Así, la infracción a lo dispuesto al artículo 57, primer párrafo de la LRSF, tiene como consecuencia jurídica la necesidad de imponer una sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 59, fracción XI de la LRSF, que textualmente señala:

> *"Artículo 59. Las infracciones a lo dispuesto en la presente ley, serán sancionadas por la Agencia:*
>
> *(...)*
>
> *XI. Cualquier otra infracción a lo previsto en esta Ley con multa de 100 a 5000 salarios mínimos"*

En este sentido, es de señalar que la fórmula para el cálculo de la multa está diseñada como una fórmula continua, es decir que puede tomar cualquier valor entre el máximo y el mínimo y está ponderada respecto de los criterios que se han establecido, lo cual hace que no se actualice el valor máximo en todos los momentos, respetándose así los criterios judiciales que obligan a la individualización.

En el caso en concreto se toma el valor de 5000 UMA, debido a que es el máximo valor que puede imponerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XI de la LRSF, para así acotar el máximo que puede imponer esta ARTF por la actualización del supuesto normativo.

Nueva York #115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, CP 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 5731 9100; www.sct.gob.mx

F. Reincidencia

El artículo 59, en su penúltimo párrafo señala textualmente lo siguiente:

> "(...)
>
> En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa equivalente **hasta el doble** de las cuantía señalada". (Énfasis añadido)

Por su parte los artículos 71 de la LFPA, al respecto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 71. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes administrativas, en caso de reincidencia **se duplicará la multa impuesta** por la infracción anterior, **sin que su monto exceda del doble del máximo**".* (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende, en favor del gobernado, que para tomar en cuenta el valor de la reincidencia, no basta con duplicar el monto originalmente obtenido, sino que el mandato legal permite la gradación del valor, estableciéndose en la fórmula específica la siguiente igualdad R=[1+(ns-1/ns)].

De esta manera la fórmula utilizada prevé la posibilidad de individualizar el valor de la reincidencia dentro de los parámetros (doble o duplicación del monto de la cuantía señalada) asegurando que no se aplique el mismo monto al primer reincidente respecto de otro que hubiere reincidido en más ocasiones.

De las constancias que obran en los archivos de esa ARTF, no se desprende la existencia de reincidencia por parte de FERROMEX ya que si bien se observa que con anterioridad ya fue sancionado por esta Agencia por haber incumplido con la obligación estipulada en al artículo 202, fracción II de la LRSF, respecto de:

- El siniestro ocurrido el 17 de enero de dos mil diecisiete en el kilómetro U-503+000, por lo que le fue notificada la multa respectiva, en términos de los artículos 59, fracción XI de la LRSF y 70 fracción II de la LFPA.
- El sinestro ocurrido el dieciocho de enero de dos mil diecisiete en el kilómetro A-618+310, por lo que le fue notificada la multa respectiva, en términos de los artículos 59, fracción XI de la LRSF y 70 fracción II de la LFPA.

Al respecto, dichas sanciones no han quedado firmes ni siquiera en sede administrativa, por lo que no puede considerarse a FERROMEX como reincidente.

Por lo anterior, el valor de "ns", es decir, el número de sanciones para calcular la Reincidencia (R) será de uno (1), al ser la primera vez que se sanciona sin que exista reincidencia.

Nueva York #43, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel.: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

De esta manera el factor contenida en la fórmula R=[1+(ns-1/ns)] adquiere el valor de uno (1), lo cual en términos matemáticos no le otorga valor específico o peso adicional al sustituirlo en la fórmula general de "M", pues cualquier resultado que se obtenga de la ecuación "M" al multiplicarlo por (1) uno, quedará en el mismo valor.

Por lo expuesto no se tomará en consideración para la multa correspondiente en el presente caso.

G. Cálculo de la multa

Para la determinación del monto de la multa por día se hace uso de la fórmula descrita con anterioridad, sustituyendo los valores para el caso de FERROMEX:

$$M = [1 * (1/2)(0.75) + (1/2)(1)] * 377{,}450.00$$

Ahora bien, considerando los ponderadores de la Afectación y la Intencionalidad, multiplicados por cada valor asignado para cada elemento, estas cantidades son sumadas y multiplicadas por el número de veces la UMA, y posteriormente multiplicadas por el valor asignado a la Reincidencia, de conformidad con el artículo 59, fracción XI de la LRSF y el artículo 73, fracción IV de la LFPA, tal y como se muestra en la fórmula antes referida.

A continuación se muestra el cálculo de la multa impuesta a FERROMEX:

i. Tomando en consideración que el valor de la Afectación generada por FERROMEX dentro del procedimiento de análisis de seguridad, que es de punto setenta y cinco (0.75), multiplicado por el ponderador correspondiente de un medio (1/2), arroja como resultado de **Afectación** punto trescientos setenta y cinco (0.375).

ii. Asimismo, la **Intencionalidad**, a la cual se le asignó un valor de uno (1) y que al multiplicarse por el ponderador de un medio (1/2), nos da como resultado punto cinco (0.5).

iii. Al efectuar la suma de la **Afectación** y la **Intencionalidad**, nos arroja como resultado punto ochocientos setenta y cinco (0.875).

iv. A la suma señalada en el numeral anterior se le multiplica el valor dado por la Capacidad Económica de FERROMEX; es decir uno (1), dando como resultado punto ochocientos setenta y cinco (0.875).

v. El producto de la multiplicación referida anteriormente se multiplica por el monto máximo de las UMA que la AGENCIA puede imponer como medida sancionatoria por cada día de incumplimiento en términos de la fracción XI del artículo 59 de la LRSF,

esto es por cinco mil (5000) veces la UMA, que es equivalente a $377,450.00[12] (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

De la multiplicación señalada anteriormente se obtiene como resultado la cantidad de $330,268.75 (trescientos treinta mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional); cantidad que será aplicada por cada día de incumplimiento.

vi. Ahora bien, tal y como se señaló a lo largo del presente documento, los días que transcurrieron desde que FERROMEX debió haber entregado el informe técnico y al día en que realimente lo realizó, fueron de veintiséis días naturales (26), los cuales fueron computados a partir del día en que tenía la obligación de presentar el informe técnico y hasta un día antes de la fecha en que la presentó.

Por lo anterior al multiplicar el valor de la multa diaria de $330,268.75 (trescientos treinta mil doscientos sesenta y ocho pesos 75/100 moneda nacional), por (26) veintiséis, da como resultado la cantidad de **$8´586,987.50 (Ocho millones quinientos ochenta y seis mil novecientos ochenta y siete pesos 50/100 moneda nacional).**

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta autoridad

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Bajo las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se impone a FERROMEX la multa establecida en el numeral **SEXTO** del apartado de CONSIDERACIONES DE DERECHO de la presente resolución, en virtud de la omisión de presentar en el plazo y forma establecida en la fracción II y último párrafo del artículo 202 del RSF, el informe técnico correspondiente al siniestro ferroviario suscitado en el kilómetro T-450+125 el día veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de FERROMEX que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, tendrá la opción de interponer el recurso de revisión en términos de la LFPA, o bien promover juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[12] Las 5000 UMA al multiplicarse por el valor de $75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 moneda nacional) se obtiene el total de $377,450.00[12] (trescientos setenta y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional).

Nueva York # 115, Piso 7, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México.
Tel: (55) 5723 9300 www.sct.gob.mx

TERCERO. La presente resolución se firma por duplicado, remítase un original para el archivo y el otro, notifíquese personalmente a FERROMEX en el último domicilio registrado ante esta AGENCIA.

Así lo resolvió y firma, el Titular de la Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario, con fundamento en los artículos citados a lo largo del presente documento, así como tomando en consideración todos los argumentos y medios de convicción hechos valer por FERROMEX.

El Titular

Benjamín Alemán Castilla